

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GUERRA. *Licencias á militares.*—En real orden de 9 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 10, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los jefes y oficiales y demas individuos de las armas é institutos del ejército que no obtengan autorizacion de este ministerio para continuar en el uso de las licencias con arreglo á la real orden circular de 26 de enero último, y no se encuentren en sus destinos para la próxima revista de comisario del mes de mayo, sean dados de baja en los cuerpos de que proceden, dando cuenta á S. M.; á cuyo fin cuidará V. E. de remitir con toda urgencia la relacion de los oficiales que estén en el caso de no poder incorporarse en sus puestos y deban quedarse restableciendo su salud.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, concediendo rebaja en sus condenas á los reos sentenciados á Ultramar.* Publicado en la *Gaceta* del 11 de febrero.

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á mi real munificencia, y deseando darles una prueba mas de mi maternal solicitud y predileccion estendiendo á dichos paises los efectos de mi real decreto de 22 del corriente, por el cual he tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir; de conformidad con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los

condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no escediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas, é indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al ministerio fiscal.

Art. 3.º Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este mi real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen estinguendo, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de

volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Se escluyen en esta mi real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa majestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptó; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis gobernadores capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los gobernadores.

Art. 9.º Los mismos gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi real decreto, los presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la presidencia del Consejo de ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas esplicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

GOBERNACION. *Disposiciones sobre la subida del pan.*—En real orden de 11 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice al corregidor de Madrid lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la repentina subida que ha tenido en esta corte el precio del pan, sin causa justificada para ello, y solicita siempre por el bien del pueblo, y especialmente de las clases menesterosas, se ha dignado mandar que inmediatamente ponga V. E. remedio á este mal, y correctivo al abuso, autorizando á V. E. para tomar desde luego las medidas que crea necesarias, dando cuenta al gobierno.»

HACIENDA. *Tarifa de la compra de metales.*—En real orden de 1.º de febrero, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice al director general de casas de moneda lo siguiente:

«Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que las tarifas que han de regir en las casas de moneda del reino para la compra de metales sean de 3,018 rs. por marco de oro fino, y de 194 reales por marco de plata.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre apremios para débitos de los bienes del clero.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de febrero.

Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de enero último al de Gracia y Justicia la real orden que pasó en el mismo dia al director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa direccion por el gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la administracion de los bienes del clero de aquel arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 maravedís en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los administradores diocesanos deben arreglarse, para los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda.—De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor administrador diocesano de...

GUERRA. *Reales resoluciones sobre la conducta de los generales D. Leopoldo O'Donnell y D. José de la Concha.* Publicadas en la *Gaceta* del 15 de febrero.

Excmo. Sr.: Por real orden de 17 del próximo pasado enero se dispuso que el teniente general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, pasara de cuartel á la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, debiendo marchar á las seis de la tarde en el correo de Andalucía:

Considerando que el citado general no fue hallado en su casa para recibir la real orden, ni se presentó por lo tanto á cumplir la disposicion de S. M. á la hora prefijada:

Visto que el capitan general de Castilla la Nueva, en su escrito fecha 20 del mismo, ha participado que el mencionado general se habia ausentado sin su permiso de la plaza, faltando á lo prevenido en el artículo 26, título 17, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas, y eludiendo por consecuencia la obediencia á los reales mandatos.

Considerando que, segun los partes de los capitanes generales de los distritos, el teniente general don Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, no se ha presentado en ninguno de ellos, y que por lo tanto han trascurrido los plazos señalados en la circular de 22 del mismo enero, no justificando tampoco su existencia del mes de febrero en ninguna parte; todo lo cual manifiesta de una manera patente y oficial que ha desertado de las filas del ejército, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el teniente general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, sea baja en la lista y nómina de los generales del ejército español.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitan general de...

Excmo. Sr.: El teniente general D. José de la Concha fue destinado, por real orden de 17 de enero último, en situacion de cuartel á la ciudad de Palma, en

Mallorca, fijándole la hora de las seis de la tarde del mismo día para marchar en el correo de Cataluña:

Considerando que, á pretexto de una enfermedad en la Almunia, se detuvo en esta poblacion bastantes horas; que con igual excusa lo hizo algunos días en la ciudad de Lérida, despues de su notoria morosidad en presentarse al capitán general de Aragon y de su detencion en la capital; que, faltando al art. 1.º, título 1.º, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, no se presentó al capitán general de Cataluña, sin embargo de que tal era su deber, y así lo ofreció cumplir al general segundo cabo cuando recibió de su boca, y en la visita oficial que esta autoridad le hizo, las órdenes del capitán general:

Visto que, para colmo de tan improcedente y cautelosa manera de cumplir las órdenes de S. M., no solo se negó el general Concha, simulando no estar en casa, á ver la persona misma del capitán general, que pasó á su domicilio, sino que por fin y desenlace de tan grande olvido de sus deberes, y con asombro de todos, remitió á esta autoridad una carta declarando habia resuelto ocultarse y emigrar al extranjero:

Visto que en efecto no ha sido habido el teniente general D. José de la Concha, todo lo cual determina y caracteriza su conducta de especiosa, desobediente y ofensiva á su propio honor y al espíritu militar, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el teniente general D. José de la Concha sea baja en la lista y nómina de los generales del ejército español.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general de...

GUERRA. *Real orden circular, declarando que no puede pedir retiro ni licencia absoluta ningun oficial general del ejército.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de febrero.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio por haber solicitado la licencia absoluta un señor capitán general de ejército; enterada S. M., y considerando que la reciprocidad de los derechos y de los deberes no consiente que un general obtenga, á petición propia, una situación á la que no puede ser reducido cuando á su vez así lo estimase oportuno el gobierno, porque la legislacion militar vigente no reconoce para los oficiales generales que componen el estado mayor general del ejército la situacion de licenciado ni la de retirado, se ha dignado declarar que en lo sucesivo ningun oficial general del ejército podrá pedir la licencia absoluta ni el retiro, quedando en su fuerza y vigor el real decreto de 15 de junio de 1847.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general de...

GOBERNACION. *Real decreto, señalando la tarifa de los precios de las cartas de España y sus islas adyacentes á la América del Sud.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de febrero.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que procedan de la Península y sus islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demas Estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos, con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.º Los diarios y demas periódicos procedentes de España que reúnan las condiciones establecidas en el art. 7.º del real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedís por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

TARIFA para el porteo en todas las administraciones del reino, islas Baleares y Canarias, de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las administraciones españolas.

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta 4 adarmes.	4
Las que escedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes.	8
Las que esceden de 8 y no pasan de 12.	12
Las que pasen de 12 hasta la onza.	16

Y así sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta esceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envíen con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vellon por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

FOMENTO. *Real orden circular á los gobernadores, sobre la carestía de los cereales y de los artículos de primera necesidad.* Publicada en la *Gaceta* del 16 de febrero.

Por las circulares de 23 de agosto y 13 de setiembre último habrá visto V. S. que la cuestión de subsistencias habia llamado, con la preferencia que merece, la atencion del gobierno; y del celo de V. S. es de suponer que, en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen espermentarse en un caso posible los efectos de la carestía de los cereales. Aunque el gobierno no puede suponer siquiera descuido en las autoridades de provincia con respecto á un asunto de tan vital interes, cumple, sin embargo, á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo lo que se reza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestías artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empíricas, y facilitando la circulacion y la venta, y, por consiguiente, promoviendo la baratura de todos los artículos que forman

la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas fácil de obtener, cuanto que, segun los datos oficiales que recibe, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hacer frente á todas las necesidades del pais, sino que aun podria enviar al extranjero una cantidad considerable de cereales; pero como el movimiento de esportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un límite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras públicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso extremo á los recursos que la caridad prodiga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia, podrá resolver á qué medio es mas conveniente apelar.

El gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fin de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniéndose de acuerdo con la diputacion provincial y los ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el gobierno no descansará hasta conseguir que los artículos que constituyen el principal alimento del pobre se espendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales extranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de...

FOMENTO. *Subasta del ferro carril de Madrid á Irun.* En real orden de 15 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 16, se dice lo siguiente al director general de obras públicas:

«Illmo. Sr.: En vista de no estar reunidos aun todos los datos necesarios para que el público pueda conocer las condiciones de la subasta de la línea del ferro carril de Madrid á Irun, mandada celebrar el dia 1.º de marzo próximo por la disposicion 2.ª de la real órden de 31 de octubre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se verifique dicha licitacion hasta que pueda anunciarse oportunamente, cuando estén preparados para publicarse con la anticipacion debida, el pliego de condiciones detallado, los presupuestos que resulten de los trabajos mandados ejecutar por el gobierno, y la forma en que hayan de estenderse las proposiciones de los licitadores, en cuyo trabajo se ocupa sin levantar mano la junta consultiva de caminos, canales y puertos; todo segun lo dispuesto en el art. 4.º de la referida real órden.»

GOBERNACION. *Real orden, suprimiendo los pasaportes, y creando en su lugar las cédulas de vecindad.* Publicada en la *Gaceta* del 17 de febrero.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se espiden á los viajeros y vecinos de los

pueblos para transitar de un punto á otro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia, con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento, sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada, que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovararán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda espresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que, á tenor de las disposiciones vigentes, incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los gobernadores de provincia y demas autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi real decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

FOMENTO. *Real decreto, sobre la inspeccion de las compañías mercantiles por acciones.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de febrero.

Señora: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, el gobierno tiene la obligacion de inspeccionar constantemente á todas las compañías mercantiles por acciones. El reglamento para la ejecucion de esta ley, que V. M. se dignó decretar en 17 de febrero del mismo año, amplía este encargo al jefe político de la provincia del domicilio de las espresadas compañías.

Esta delegacion en la autoridad superior de las provincias apartadas de la inmediata accion del gobierno es tanto mas precisa, cuanto sin ella seria imposible de ejercer una inspeccion como la que reclaman, de una parte los intereses públicos, ligados por lo comun con los objetos de tales compañías, y de otra los capitales privados de los mismos accionistas que las componen. Aparte estas consideraciones, los jefes políticos,

hoy gobernadores civiles, han podido y pueden seguir prestando fácil y cumplidamente estos importantes servicios en las provincias de su respectiva jurisdicción, por cuanto el escaso número de compañías mercantiles por acciones que en ellas tienen su centro y domicilio no alcanza á distraerlos en manera alguna de las vastas y delicadas atenciones de gobierno y de administración activa que las leyes encomiendan á su autoridad y celo.

En Madrid, sin embargo, todas estas razones desaparecen: en Madrid, la inspección encargada al gobierno por la ley puede ejercerse mas directamente sobre compañías cuyo centro y cuya gestión de negocios se encuentran á la vista y bajo la próxima acción del gobierno mismo: en Madrid tienen su domicilio la mayor parte y las mas considerables compañías mercantiles por acciones; aquellas precisamente cuyos objetos se extienden á varias provincias de la monarquía; aquellas asimismo con las cuales los intereses pecuniarios del Estado están mas estrechamente relacionados, bien por razón de las subvenciones y garantías con que las auxilia, bien por la participación directa que en sus beneficios le corresponde: en Madrid, por último, las atenciones del gobernador civil son tantas y tan perentorias á veces, é importantes, que toda solicitud y cuidado por llenar cada una de sus obligaciones no bastan á cumplir como conviene con este nuevo encargo, ni á ejercer debidamente la inspección incesante y esmerada que el reglamento de 17 de febrero ha hecho extensiva á esta clase de autoridades.

La experiencia ha venido á demostrar la exactitud y fuerza de tales consideraciones: las numerosas y vastas sociedades mercantiles por acciones que tienen su domicilio en Madrid están muy lejos de sufrir, por parte del gobierno, una inspección verdadera: para muchas de ellas el gobierno mismo se ha visto obligado á nombrar interventores esenciales, los cuales, por carecer de un centro adonde dirigir sus observaciones y de donde recibir á cada momento las instrucciones y advertencias necesarias, proceden sin la asiduidad y precisión indispensables, ó se esponen á producir conflictos y complicaciones perjudiciales con la autoridad civil de la provincia. De aquí ha resultado lo que siempre acontece en situaciones semejantes, que ni el gobierno, ni el jefe político, ni los interventores especiales ejerzan sobre las compañías mercantiles de Madrid la inspección y vigilancia que la ley con tan altos é interesantes motivos reclama.

El gobierno, que reconoce la importancia y trascendencia de esta inspección sobre el éxito y resultados públicos y privados de tales asociaciones; el gobierno, que al propio tiempo se halla convencido de que la ineficacia de la inspección que en Madrid se ejerce sobre estas compañías no procede de faltas de los diferentes funcionarios que en ella se ocupan, sino de la manera misma en que aquella se halla establecida y organizada; el gobierno, en suma, que no puede esquivar la responsabilidad del encargo que la ley le tiene encomendado, no debe dejar por mas tiempo esta grave materia en la situación en que hoy se encuentra.

Afortunadamente las medidas que al efecto hay que dictar son sencillas: están, no solo en las facultades,

sino hasta en el deber del gobierno, como ejecutor de la ley, y se hallan reducidas á declarar que la delegación concedida en general sobre este punto á los jefes políticos, hoy gobernadores civiles, por real decreto de 17 de febrero de 1848, continúe como hasta aquí respecto de los gobernadores de las provincias separadas de la corte, y que en lo sucesivo no se entienda con el gobernador de Madrid, ejerciéndose en esta capital y provincia la inspección que la ley somete al gobierno sobre todas las sociedades mercantiles por acciones por un delegado especial, dependiente del ministerio de Fomento, con la dotación proporcionada á la importancia de este cargo.

En consecuencia de todo, el ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección y demas atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de febrero de dicho año extiende á los jefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al jefe político, hoy gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del espresado ministerio, que gozará del sueldo anual de 30,000 reales, abonados con cargo al cap. 14, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instrucción, inspección y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías, dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los gobernadores de las demas provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de febrero.

Art. 5.º El gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones, en la situación y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El ministro de Fomento dictará las demas disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecución y cumplimiento del espresado decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

SECCION DOCTRINAL.

INSTRUCCION PUBLICA.

Sobre el informe del señor rector de la Universidad de Madrid.

ARTÍCULO PRIMERO.

Al terminar en nuestro número de hoy la publicación de este documento, vamos á consagrarle algunas breves observaciones, respecto á que, tocándose en él todos los puntos que comprenden en sus varias secciones y títulos el Plan y reglamento de estudios hoy vigente, se nos ofrece aquí la ocasion de echar una rápida ojeada á cuanto es mas digno de notarse en este importante ramo de la administracion pública y en este poderoso elemento de la vida y del engrandecimiento de las naciones.

No prescindiremos, al hacerlo, de manifestar nuestro profundo pesar por que en estos tiempos de grandes mejoras y reformas se haya tenido en tan lastimoso olvido una institucion de tanto interes como es la enseñanza pública en sus varias aplicaciones, y estén todavía por levantarse los cimientos del templo del saber, á que tributan el mas fervoroso culto todos los paises del mundo. Y no ciertamente porque durante el período de 1845 á 1852 no se hayan formado, alterado y retocado á cada momento los planes y los reglamentos de estudios, introduciendo cada dia en ellos novedades que estaban destinadas á sucumbir al inmediato, envolviendo en su ruina la de las personas que á ellas se habian asociado sin culpa de su parte; sino porque al paso que estas novedades no han producido bienes algunos á la enseñanza, y han traído consigo continuos vaivenes y trastornos, empeorando algunas de ellas la suerte del profesorado, sin que se haya mejorado la enseñanza de la juventud, ha estado por hacer durante todo este tiempo, y aun hoy dia, aunque comenzada, está sin promulgarse una ley de instruccion pública, base sin la cual es imposible dar un solo paso útil y acertado en la senda de las reformas que en este ramo hayan de emprenderse.

El señor rector de la Universidad de Madrid se ha abstenido de ocuparse en su informe de cuanto se refiere á la importancia de la instruccion, sin duda porque, estendido este informe á consecuencia de una real disposicion encaminada al fomento de la misma, debia suponer al gobierno que la promulgó completamente identificado con sus ideas en esta parte, considerando innecesarias sus escitaciones para el propio fin. Hoy, sin embargo, ignoramos lo que será de todo este impulso y de todo este movimiento dado á los asuntos de Gracia y Justicia tres meses há; porque como es un hecho constante de nuestra lamentable historia contemporánea el que pasen con cada ministro los planes que este concibió interin le estuvo encomendada la

direccion de los negocios de su departamento, puede muy bien suceder, y sucederá quizá, que quede por ahora en olvido el que hay una comision encargada de formar la ley de que hemos hablado, y que pedimos con empeño dos años há, cuyos trabajos, notablemente adelantados, tal vez duerman por ahora, interin se agitan con incesante estrépito las reformas políticas y gubernativas.

Sea de ello lo que quiera, nuestro deber nos impone la tarea de instar de nuevo sobre tan interesante particular. Hoy dia, en que el curso de los negocios públicos ha dado una direccion distinta á las carreras y á las aspiraciones de los hombres: en que, decaídas algunas de las antiguas profesiones, y levantándose sobre sus ruinas otras nuevas y mas conformes á las necesidades que ha traído consigo la civilizacion, y que reclaman nuestras exigencias sociales, se hace necesario formar hombres capaces de desempeñarlas con acierto, ¿dónde iremos á buscar la garantía de este acierto, y con ella la del orden y armonía de la sociedad, sino en las bases sólidas é inmutables de la *moralidad* y de la buena *educacion*? ¿Y qué será algun dia de nosotros si no se procura fomentar la primera, al paso que se desarrolle la segunda con toda la estension de que es susceptible, para que se forme y se cultive el espíritu de aquellos que han de dirigir mas tarde los negocios importantes de la sociedad?

Esta sola consideracion deberia bastar ciertamente para que los gobiernos procurasen con el mayor empeño la mejora y fomento de la instruccion pública. La moralidad y la educacion son bases cardinales del orden social, mas necesarias aun y mas importantes para su consolidacion y establecimiento que todos los poderes civiles y toda la fuerza militar de los Estados. Sin ellas quedan los destinos de un pais entregados en manos de hombres corrompidos é ignorantes, y entonces cae sobre él la mas horrible de las calamidades que puedan afligirle. Tener servidores probos y leales, al paso que inteligentes é instruidos, deberia ser el primer cuidado, el primer pensamiento de todos los gobiernos que conocieran sus verdaderos intereses, que quisieran gobernar con provecho propio, y dar á su nacion muchos dias de prosperidad y de ventura. Lo contrario entorpece, debilita y pervierte en sus resultados de aplicacion inmediata la accion de los gobiernos mas ilustrados, produciendo su descrédito y el descontento universal de todo el pais. Este mal, sin embargo, no se remedia fomentando y desarrollando los intereses materiales, que es la gigantesca empresa de la generacion actual. Se remedia sembrando y propagando por todas partes la buena doctrina religiosa, regularizando la instruccion pública y engrandeciendo la administracion de justicia, que es el poder protector de los ciudadanos y la barrera insuperable donde se estrellan los esfuerzos de los malvados.

Apartados insensiblemente de nuestro objeto por estas ideas, volvamos á él de nuevo, y ocupémonos

del *informe* que nos sugiere el presente artículo. Vamos á ser, sin embargo, muy breves en esta tarea, al menos en cuanto á la manera de tocar las cuestiones que nos han de salir al paso; y esto por dos motivos principales: primero, porque no escribimos sobre la instrucción pública en general, sino que juzgamos y apreciamos un trabajo particular formado con relación á ella: segundo, porque no nos es posible entrar en la dilucidación de algunos puntos de detalle de que se ocupa el informe á que nos referimos, y en que la práctica y la esperiencia del rectorado en la primera Universidad del reino ha dado á su autor conocimientos que no se adquieren con el estudio teórico, único que está á nuestro alcance en estas materias.

Siguiendo el orden de las observaciones contenidas en dicho informe, aparece la primera el de que los estudios de la segunda enseñanza en los institutos debieran comenzarse á la edad de diez años cumplidos, como dispone el Plan de 1850, y no á los nueve, como dispuso posteriormente el reglamento de 1852. Este punto, aunque no de grande importancia en sí mismo, si se toma en cuenta la simple diferencia de una á otra edad, lo es, sin embargo, atendido el principio en que se funda, á saber, el de que los niños hayan podido adquirir toda la instrucción primaria que necesitan para pasar á los estudios de segunda enseñanza, seguridad que el señor rector procura encontrar en el mayor desarrollo de su edad, ya que en su concepto no puedan prestarla los exámenes por la deplorable laxitud con que se celebran. Sentimos no estar de acuerdo en esta parte con las opiniones del señor rector. Persuadidos, como lo estamos, de que hay siempre un manifiesto perjuicio para los talentos precoces en la designación fija de edades para el ingreso en ciertos estudios y carreras, quisiéramos que, en caso de fijarse estas edades, fuesen siempre las más cortas posibles. La seguridad de la aptitud del alumno para entrar en los estudios de la segunda enseñanza no puede hallarse en otra parte que en los exámenes, á pesar de la exacta observación del señor rector. Corrija, y corrija con mano fuerte esa laxitud, mas que deplorable, perjudicial y funesta para la educación y para la sociedad entera, á la que infiere tan manifiesto perjuicio: sin que los exámenes sean, como deben ser, una verdad, habrá la misma inseguridad respecto á la suficiencia del alumno en una que en otra edad: y entre tanto se hace notoria injusticia á los talentos precoces, y se favorece marcadamente la pereza de los alumnos y de los profesores de instrucción primaria, respecto á que saben que es forzoso á los primeros aguardar inútilmente, para pasar á otros estudios, á que se cumpla la edad fatal de los diez años.

Las opiniones del señor rector respecto á la duración y distribución de la segunda enseñanza, están enteramente de acuerdo con las que, al ocuparnos del reglamento de estudios de 1852, tuvimos ocasión de emi-

tir en los números 135 y siguientes de este periódico, correspondientes al mes de octubre de dicho año. Otra observación muy sensata y muy aceptable para nosotros se consigna en esta parte del informe, y es la de la imperfección de que adolece nuestra segunda enseñanza por cierta estéril abundancia de *instrucción* y falta ó escasez de *educación*. Este es, en efecto, uno de los grandes males que se notan en el sistema de nuestra enseñanza en todos los ramos, pero especialmente en este, en que, tomándose al alumno en la edad de nueve ú once hasta la de quince ó diez y siete años, tanto y tan útilmente se puede trabajar en cultivar su espíritu por medio de una esmerada y celosa educación. Es preciso convencerse de que esta no se logra con enseñar á los jóvenes literatura, historia, geografía, física y química, si entre tanto no se procura dar á sus entendimientos una dirección provechosa, y á sus fuerzas corporales un desarrollo saludable, haciendo que se forme en ellos un espíritu recto, puro y elevado, y una constitución sana y robusta. Hé aquí un pensamiento que ofrecería materia á largas consideraciones, si no nos lo impidiera la concisión propia de este trabajo, y si además no hubiéramos esplanado extensamente estas ideas en nuestros artículos sobre *la educación pública*, insertos en varios números correspondientes al año pasado de 1853.

Después de la *segunda enseñanza*, se trata en el informe del señor rector, siguiendo el método del Plan vigente, de los *estudios de facultad*. Reconócese aquí, aunque de una manera indirecta, que la de filosofía no debe conservarse como hoy lo está, dividida en cuatro grandes secciones, con seis cursos académicos para cada una de ellas, formando un inmenso cuerpo de enseñanza, sin aplicación conocida para los usos de la vida social. El señor rector no desea, sin embargo, ver deshecha esta inmensa mole de estudios y conocimientos puramente especulativos, sino darles una distribución diferente, por lo que propone la división de esta facultad en las de *letras* y de *ciencias*, que con las de *medicina*, *farmacia*, *jurisprudencia* y *teología* (que debería, según el mismo, incorporarse nuevamente á la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto para los seminarios conciliares), formarían las seis facultades de que debiera constar la enseñanza superior. Nosotros insistiremos con este motivo en lo dicho en nuestros artículos de octubre de 1852, porque subsisten en su fuerza, después de leído el informe del señor rector, las razones en que allí nos apoyamos para querer que se modificase completamente lo dispuesto respecto á la mal llamada *facultad de filosofía*. Dijimos entonces que la filosofía no es una verdadera facultad, por más que, bien entendida y aplicada, sea la base de todo el saber y de todos los conocimientos humanos. Y creemos que no puede, por lo tanto, representar en las universidades un personal y una serie de cursos académicos casi equivalente á la de todas las demás facultades juntas, porque esto envuelve una contradic-

cion manifiesta con la naturaleza y carácter particular de este ramo de la enseñanza, y es además incompatible con el estado de las ideas, de las instituciones y de las costumbres en la época presente. Los hombres de *ciencias* y de *letras*, los verdaderos *filósofos*, alcanzaron una grande importancia y una colosal influencia en los destinos de la sociedad en tiempos remotos; pero hoy no pueden servirles sus conocimientos para otra cosa sino para cultivarlos en el retiro y en el secreto de su gabinete, en tanto que los políticos, los militares, los economistas, y los hombres eminentes en las artes y profesiones liberales, dirigen, ya en uno, ya en otro ramo, los destinos y la suerte de las naciones. Sin escluir, pues, de la enseñanza universitaria la filosofía y las letras, creemos que estando destinadas á proporcionar conocimientos meramente especulativos, y á menos que el gobierno conceda una posicion y un porvenir en la sociedad á los que á ellas se consagran, no puede dárseles tal ensanche que ocupen entre una y otra de ellas treinta y cuatro catedráticos, despues de eliminada la *seccion de administracion*, como propone el señor rector de la Universidad de Madrid.

Al hablar de las facultades de farmacia y medicina, no hace otra cosa el señor rector en su informe sino referirse á lo que ellas mismas proponen en los suyos particulares, que, segun manifiesta, acompañan al que aquí nos ocupa. No teniéndolos nosotros á la vista, nada podemos decir sobre las reformas de que son susceptibles en su organizacion actual, é imitaremos en esta parte la conducta prudente del señor rector, no entrometiéndonos en materias á que, por su especialidad, nos consideramos profanos. Desde luego, sin embargo, nos manifestaremos de acuerdo con la opinion de que deben ser pocas, muy pocas, las facultades y escuelas de medicina que se establezcan, así porque no es posible que estos estudios se hagan con éxito en poblaciones donde no hay grandes hospitales, elemento indispensable para los trabajos anatómicos, que son base del arte de curar, como porque nada consideramos tan peligroso como el abrir la mano y dar facilidades al seguimiento de una carrera, en que una enseñanza insuficiente ó mal dirigida puede producir y produce de hecho tan grandes males y tan funestas consecuencias á la sociedad.

Respecto á la cuestion de si debe haber una ó mas clases de médicos, sostendremos la misma opinion que ya emitimos y razonamos en nuestros artículos antes citados. Creemos que no debe haber sino una, así como solo hay una clase de abogados y una clase de teólogos. No comprendemos, en verdad, cuál pueda ser el fundamento de la opinion que pretende dividir los médicos en dos clases, siendo las mismas las funciones que han de desempeñar en las poblaciones donde ejercen su cometido, porque, como hemos dicho antes de ahora, son las mismas las enfermedades y dolencias del hombre en todas partes, especialmente en

el territorio de una nacion. La única diferencia que en esta parte puede establecerse, es, como indicamos al tratar esta materia, la de la dotacion, conforme á la mayor ó menor importancia de las poblaciones, que induce mayor ó menor trabajo en el ejercicio del profesorado médico, y aumenta ó disminuye proporcionalmente los gastos de mantenimiento. En cuanto al carácter de la profesion y á los conocimientos que deben adornar al que la ejerce, está fuera de toda duda que deben ser los mismos en todas partes. Ignoramos cómo habrá pensado en este punto la facultad de medicina: nuestra opinion acerca de dicho particular, que no entra bajo el dominio directo de la ciencia, es decididamente la que acabamos de manifestar.

Nos atenemos á lo poco que dijimos en nuestro trabajo antes citado, acerca de la facultad de *teología*. En esta parte estamos conformes con las observaciones consignadas en el informe, y que pueden verse en nuestro número 257, primero del semestre actual, pág. 15. De la facultad de *jurisprudencia*, á que despues consagra el informe del señor rector algunas breves reflexiones, nos ocuparemos en nuestro artículo inmediato.

J. M. DE A.

Separaciones y nombramientos en el órden judicial.

No teniendo, por desgracia, entre nosotros cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, y siendo, por otra parte, la inamovilidad judicial una condicion esencial para la independencia de la magistratura y judicatura, y la principal garantía de la administracion de justicia, se dictó como medida interina, y para conciliar en lo posible los derechos de aquellos funcionarios con las facultades que respecto á su separacion y nombramiento, debe ejercer el gobierno de S. M. en ciertos casos, el real decreto de 7 de mayo de 1831, en el que se establecieron las reglas que deberán observarse en esta delicada materia.

Los frecuentes nombramientos, separaciones y jubilaciones que se decretan en el personal de la administracion de justicia de algun tiempo á esta parte, nos hacen recordar el art. 15 del referido real decreto, en el que se mandó por S. M. que para proponerle la cesacion de magistrados y jueces se hiciese instruir expediente gubernativo, y que se anunciara así en la *Gaceta*, aunque sin expresar la causa, segun se previene en el art. 18. Algunas indicaciones de esta clase se observan en las separaciones publicadas últimamente; pero no basta que precedan á ellas los expedientes gubernativos de que se trata; sino que es indispensable el que estos expedientes se instruyan con la mayor imparcialidad y exactitud, y en los términos prescritos en el citado art. 15, esto es, oyendo al jefe

»del Tribunal de quien dependa el interesado y á la
»Sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual po-
»drá oír á su vez instructivamente, de viva voz ó
»por escrito si lo estima oportuno, al mismo inte-
»resado.»

Tales son las formalidades que deben preceder á estas graves medidas, que tanto afectan al prestigio é independencia del ministerio judicial, sirviendo estas reglas de garantía y escudo de la inamovilidad de los magistrados y jueces, ínterin la deseada ley orgánica de los Tribunales fija con mas exactitud y seguridad aquel sagrado principio. Aun con todos estos antecedentes y requisitos, la providencia que, segun el citado artículo, puede adoptarse, es la *suspension* del individuo, *si así lo exigiese la gravedad é importancia del caso*: de modo que, para la separacion definitiva, deberán ser todavía de mas peso las razones que existan, y mayores las formalidades y requisitos que se observen.

Debemos suponer, rectamente juzgando, que se cumplirán todas estas condiciones legales y de prudencia en las medidas de esta clase que se adoptan; pues que de lo contrario seria cada una de ellas un golpe funesto contra el prestigio é independencia de la magistratura y judicatura, y un fatal precedente para lo sucesivo.

Nuestros principios son bien conocidos en esta materia. Exigimos moralidad, rectitud é inteligencia probadas en los funcionarios del órden judicial, y queremos, no solo la separacion, sino el merecido castigo á los que falten á sus deberes; pero queremos al mismo tiempo un profundo respeto a la inamovilidad de la magistratura y judicatura, sin decretar medida alguna respecto al personal de sus individuos que no esté conforme con lo mandado en el citado artículo del real decreto de 7 de marzo de 1851, que es por ahora la legislacion vigente en este ramo. Su estricta observancia es la única que, en la situacion precaria y anómala en que se halla la magistratura, puede armonizar prudentemente las facultades del gobierno en la eleccion y destitucion de los funcionarios públicos, con los altos respetos debidos á la administracion de justicia. ¡Ojalá que estas ideas y doctrinas presidan siempre á la adopcion de todas las medidas del gobierno de S. M. en este ramo, y que no volvamos á los desdichados tiempos que todavía recuerdan con dolor cuantos se interesan por la dignidad y el lustre de esta institucion venerable.

Medicina homeopática.—Cuestion judicial.

¿Son responsables, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 485 del Código penal, los profesores de medicina que administran por sí mismos los medicamen-

tos que prescribe el sistema conocido con el nombre de homeopático?

Hé aquí una cuestion que se nos ha propuesto, pidiéndonos nuestra opinion, á consecuencia de un caso de esta especie ocurrido recientemente en cierto pueblo de España, en virtud de denuncia hecha en juicio de faltas contra algunos profesores de medicina partidarios del referido sistema.

Comprendemos que la resolucion de este caso no es difícil, si se considera cuál es el espíritu y objeto del párrafo 9.º del art. 485 del Código, y si se examina además la cuestion sobre el ejercicio de la medicina homeopática, bajo su aspecto científico, y en el terreno de la práctica y de la esperiencia.

El párrafo 9.º del citado artículo del Código castiga como una trasgresion de los reglamentos sanitarios y de policia médica el *despacho de medicamentos sin autorizacion competente*. Esta justa prohibicion legal se halla establecida en favor de la salud pública, y se refiere indudablemente á aquellas personas que, sin conocimientos científicos de medicina ni de farmacia, se dedican á la asistencia y curacion de los enfermos, propinándoles por sí mismos empíricamente ciertos medicamentos cuya virtud desconocen, y por cuya razon les da generalmente el vulgo el nombre de *curanderos*. La idea de evitar hasta la posibilidad de los perjuicios que pueda sufrir la salud pública con la intrusion de estos aventureros en la noble profesion de la medicina, fue sin duda alguna el objeto que se propuso el párrafo 9.º del art. 485 del Código. Mas seria una exageracion, y hasta un absurdo, el suponer aplicable esta prohibicion legal al ejercicio de la medicina homeopática.

Faltos nosotros de competencia científica para decidir cuál sea el preferible entre los dos sistemas, *alopático* y *homeopático*, que se disputan en la actualidad el imperio de la medicina, es sin embargo indudable que, si bien el primero tiene á su favor la sancion de los siglos y el respeto de la humanidad entera, desde las edades mas remotas, el segundo invoca en su apoyo los principios de una filosofía sublime y elevada, filosofía no del todo desconocida de algunos sabios antiguos, y que, aunque sujeta al combate noble y fecundo de la discusion, merece el respeto de sus adversarios, y el estudio y meditacion de las personas imparciales y amantes de la verdad. Es por lo tanto la medicina homeopática un sistema científico, que será, si se quiere, mas ó menos acertado, pero que al fin sostiene una ilustrada competencia con la filosofía médica de los siglos anteriores, que cuenta con defensores acreditados y entendidos en la ciencia de curar, y que, á pesar de las censuras con que se la ha combatido en varios paises de Europa, se sostiene y avanza cada dia en el campo de sus investigaciones. Siendo, pues, la homeopatía un sistema científico de medicina, y ejerciéndose por profesores de esta facultad, no puede, á nuestro juicio, suponerse que abusan

contra la salud pública los que, conocedores de las dolencias del cuerpo humano, se valen, para ejercer dicho sistema, de las sustancias y medicamentos que en aquel se prescriben, y que no existen, por lo común, en las oficinas de farmacia organizadas y establecidas para el servicio de la medicina alopática. Para aplicar á los médicos homeópatas el art. 485 del Código en su párrafo 9.º, sería preciso probar previamente que los medicamentos de aquel sistema eran evidentemente perjudiciales á la salud pública. El curso de las polémicas suscitadas entre los profesores mas ilustrados de una y otra escuela, no ha producido hasta ahora aquella demostracion; pues el cargo que comúnmente se hace á la homeopatía es el de que sus medicinas son, mas bien que positivamente dañosas, inofensivas é ineficaces por la prodigiosa divisibilidad de sus sustancias y por la multiplicidad de sus diluciones.

Considerada la cuestion en el campo de la práctica y de la esperiencia, se observa tambien que la medicina homeopática se ejerce públicamente por sus profesores con consentimiento de las autoridades, y bajo el amparo y proteccion de las leyes, que respetan á los que, por creerla útil y favorable á la humanidad, la cultivan de buena fe con preferencia á la medicina antigua. La multitud de curaciones prodigiosas y sorprendentes que ofrece la homeopatía en sus anales viene tambien en apoyo de que, sobre las prescripciones de la ciencia, que admiten la mas amplia discusion de todas las escuelas médicas, concurre la esperiencia muchas veces á confirmar que hay en el nuevo sistema algo de sabio, de filosófico y de benéfico para la humanidad, y que, por lo tanto, sus profesores merecen el respeto de los hombres de ciencia y la proteccion de las leyes, sin que pueda racionalmente considerárseles como espendedores intrusos y fraudulentos de sustancias médicas que no conocen.

La aplicacion, pues, del referido art. 485 en su párrafo 9.º, es, á nuestro parecer, ilegal é improcedente con relacion al caso y cuestion de que se trata, por ser contraria á su espíritu y pensamiento, así científica como experimentalmente.

Lejos nosotros de la opinion extrema de los ardientes y apasionados partidarios de ambas escuelas; y respetando á una y á otra, por ver en su seno profesores distinguidos y amantes de la humanidad, hemos limitado estas ligeras observaciones al terreno de la legalidad, en gracia del vivo interes y natural curiosidad que ofrece esta cuestion judicial, que á todos nos afecta, y que es de grande importancia para la humanidad doliente y para los verdaderos progresos de la ciencia, que no pueden contener, á pesar de sus esfuerzos, ni las prescripciones de los Códigos, ni la intolerancia de escuelas exageradas y exclusivistas.

REFORMA

del Plan y Reglamento de estudios.

(Conclusion.)

REGLAMENTO.

El Plan de estudios de 1850 abraza varios extremos que en rigor son reglamentarios, y no corresponden á la ley orgánica; pero como acerca de todos ellos, ó á lo menos de los mas importantes, dejo consignadas mis observaciones, podrán ser ya mas breves las que me restan hacer sobre el reglamento decretado en 10 de setiembre de 1852, que es el vigente. Me fijaré tan solo en las disposiciones que creo mas dignas de reforma, y seguiré al efecto el mismo orden de los artículos.

Art. 62 y siguientes. Esta seccion del reglamento trata del curso literario y método de enseñanza. El *método* que se prescriba decide en gran parte del aprovechamiento de los alumnos. Prescindiendo de este método, y de la distribucion de asignaturas, en las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia, acerca de cuyo punto hablan ya detenidamente los respectivos claustros en los informes parciales que acompaño, me limitaré á la segunda enseñanza considerada en sus dos períodos, ó sea en los institutos elementales y en los superiores.

Respecto de los primeros, es indispensable ante todas cosas redactar unos programas metódicos, claros y minuciosos, á la par que sucintos y acomodados en su estension á la capacidad mental de la edad de los alumnos (desde los diez á los trece años.) Esta estension puede graduarse hasta cierto punto contando con que las lecciones de cada programa se repasen tres veces á lo menos durante los diez meses de curso. Si se da demasiada instruccion, los programas habrán de ser largos; si son largos, no podrán repetirse las mismas lecciones; y si estas no se repiten dos, tres y mas veces, el alumno no puede absolutamente aprender, y será una locura exigir de él que á la época de los exámenes dé razon de conocimientos que no han cruzado mas que una vez por su inteligencia. La memoria es muy activa en la edad de los alumnos de quienes se trata; pero la memoria necesita de la *atencion*, como que esta es el buril de aquella, y la atencion es nula como no sea debidamente sostenida sobre un mismo punto.

Otra consideracion que se debe tener muy presente al determinar el método de enseñanza en los institutos elementales, es que los jóvenes de la edad que nos ocupa estudian mas en la clase que fuera de ella ó en sus casas. Es imposible exigir de un alumno de diez ú once años la fuerza de voluntad y el recogimiento indispensables para entregarse al estudio privado: en tal edad no se puede estudiar sino con un mentor al lado, con un mentor que comprenda la índole de la **inteligencia** cuyo cultivo le está encomendado, que

posea el arte de fijar sin violencia la atención naturalmente veleidosa del tierno alumno, y que le allane las dificultades que siempre se encuentran en la iniciación de cualquier ramo del saber humano. Síguese de ahí que en los institutos elementales la duración de las clases debe ser bastante larga. De cinco á seis horas deben pasar los alumnos en el instituto.

Entiéndase, sin embargo, que estas seis horas no deben ser de estudio continuo, ni pasarse todas en el aula, sino que han de ir interpoladas con frecuentes recreos ó descansos, porque ni es dable fijar la atención de un niño mas allá de media hora seguida, ni es justo olvidar que en su edad el desenvolvimiento físico demanda igual consideración que su cultura intelectual y moral.

No perdiendo de vista esas consideraciones generales, creo que la distribución horaria de las clases en los institutos elementales debería comprender una lección diaria de gramática castellana y lexicología latina y griega en el primer año, de sintaxis en el segundo, y de repaso ampliado de los dos primeros años, con principios de traducción, en el tercero. A esta lección diaria, puramente gramatical, debe añadirse otra también diaria de nociones usuales de geografía, de las ciencias físico-químicas y de historia natural. Esta lección, dada familiarmente, con los pequeños aparatos y el material necesario para las demostraciones que hablan á los sentidos y estimulan agradablemente la curiosidad del joven, servirá como de descanso, y á un tiempo de preparación, para volver en seguida con fruto á los estudios gramaticales, cuya importancia y trascendencia no le es dado por entonces alcanzar. Entre estas dos lecciones se ha de dar tres veces á la semana otra de aritmética usual y nociones prácticas del sistema legal de pesas y medidas; lección breve, y de la cual se pasa sin esfuerzo á otra lección, ó mas bien conferencia, de historia sagrada y explicación razonada del catecismo.

Este método de enseñanza, único capaz de dar buenos resultados, exige, además de un profesorado benévolo, instruido y versado en los principios de la psicología y de la pedagogía racional, edificios acomodados. Por esto he insistido tanto, al principio de este informe, sobre la necesidad de dar á los institutos elementales la forma colegiada.

Esta forma no es necesaria para los institutos superiores, establecimientos que, por la índole de su enseñanza y por la mayor edad de los alumnos que á ellos concurren, demandan ya la forma rigurosamente académica. Sin embargo, la necesidad de programas sucintos y bien determinados es tan evidente en los institutos superiores como en los elementales. Trátase en este segundo período de rectificar las nociones adquiridas en el primero, de ampliarlas prudentemente, de coordinarlas sobre todo y referirlas á bases sólidas y á principios fijos, dando ya á la instrucción el carác-

ter científico y filosófico correspondiente. Bajo este concepto, es de imprescindible rigor la sujeción á programas metódicos y de muy medida extensión. Aprender poco, pero aprenderlo bien, es lo que conviene en la enseñanza filosófica elemental.

Partiendo de estas bases, la distribución de asignaturas en los institutos superiores debería diferenciarse un poco de la hoy existente. En el primer año no debería hacerse novedad; en el segundo se enseñaría la física con nociones de química y la historia natural, y en el tercero la psicología y lógica, y la ética y fundamentos de religión. Todas las asignaturas deben tener lección diaria, ó á lo menos cinco lecciones semanales, si se restablece, como convendría hacerlo, la utilísima práctica de las academias en los juéves de cada semana. Una lección diaria por la mañana y otra por la tarde, con dos lecciones semanales intermedias de retórica y traducción de autores clásicos, deberían constituir la ocupación escolástica de los alumnos de filosofía elemental.

No descenderé á pormenores respecto á la distribución de asignaturas en las facultades; pero acerca de las de letras y ciencias creo oportuno hacer presente que en cada una de estas facultades hay tres grupos de conocimientos claramente deslindados: la filosofía, la historia y la literatura en las facultades de letras; las ciencias exactas ó matemáticas, las físico-químicas y la historia natural, en la facultad de ciencias. Conviene, por lo tanto, reconocer tres secciones, y no pretender que en todas ellas haya de estar profundamente instruido el alumno. ¿Cómo es posible estar igualmente versado á la vez en filosofía, en historia y en literatura? ¿Cómo es posible ser matemático, físico, químico y naturalista á un tiempo? A fuerza de exigir imposibles se viene á parar en un enciclopedismo ridículo, y á desacreditar las enseñanzas mas útiles. No se me oculta la natural conexión de los conocimientos de una sección con otra, y así es que no me opongo á que los alumnos asistan sucesivamente á todas las clases de una facultad; pero las pruebas de curso y los ejercicios para los grados deben ceñirse á la asignatura ó á la sección especial cuyo estudio se requiera para la respectiva profesión ó habilitación académica. El aspirante á catedrático de latín, por ejemplo, en un instituto elemental, debe ser bachiller en letras; debe por lo tanto tener ciertos conocimientos filosóficos é históricos generales propios de aquella facultad, pero muy especiales en literatura; de las asignaturas de esta sección, pues, ha de ser examinado en particular, y acerca de ella únicamente han de versar los ejercicios para el grado académico que se le pide. Iguales consideraciones se aplican á los que aspiren al magisterio en alguna de las asignaturas de las secciones de la facultad de ciencias ó de los institutos superiores.

Art. 115. Convengo en la supresión de los títulos de regente; pero creo que á los que los vieron se



les debe permutar por el de bachiller en la seccion correspondiente, uniformando de una vez la habilitacion para el magisterio en sus tres grados académicos correspondientes á la enseñanza de los institutos elementales, de los superiores y de las facultades.

Art. 116. Aunque sin carácter académico, porque no lo consiente, creo que no habria inconveniente en permitir la agregacion voluntaria de la enseñanza de lenguas vivas en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 117 y siguientes. Ya queda repetidamente indicado en este mismo Informe que los títulos que habilitan para el profesorado son: el de *Bachiller* (en la seccion correspondiente de letras ó de ciencias) para los institutos elementales; el de *Licenciado* para los institutos superiores, y el de *Doctor* para las facultades. Inútil fuera, por consiguiente, entrar en mas pormenores acerca de este punto.

Pero esos grados académicos no suponen mas que una aptitud absoluta para el respectivo magisterio; y lo que debe buscar el gobierno, y lo que conviene á la enseñanza pública, es la aptitud superior, relativa y especial para esta ó la otra asignatura vacante. De ahí la necesidad de pruebas de competencia entre los aspirantes á una misma cátedra, y la necesidad de ejercicios especiales sobre la materia que se ha de enseñar: en una palabra, la *oposicion pública* ha de ser la única puerta de entrada en el santuario académico.

Mas no basta haber proclamado este principio; es preciso, por otra parte, no invalidarlo en cierto modo, alejando de la noble arena del concurso á las verdaderas capacidades profesoras. Y esto es lo que sucede con los ejercicios de oposicion tales como se hallan hoy dia prescritos en nuestros reglamentos. El joven osado, que no tiene fama todavía formada que perder, ni posicion ganada que aventurar, se lanza al palenque, seguro de que los jueces del concurso disimularán su arrojo, y que los espectadores hasta lo llegarán á considerar como un verdadero mérito; mientras, por otro lado, el profesor madurado en el estudio, y que ha conseguido alguna reputacion por sus escritos ó por su práctica en la carrera, se retrae cuerdate de una lucha en la cual el olvido de una sutileza, la oscuridad ó la indeterminacion de una pregunta, la procaçia de una objecion tal vez pueril, la prescripcion del término fatal de las veinte y cuatro horas de encierro, una indisposicion, una eventualidad cualquiera, pueden hacerle aparecer derrotado y vencido por un adversario bajo todos conceptos inferior.

Urge, pues, reformar el sistema de los ejercicios de oposiciones á cátedras. Lo que se está viendo todos los dias, y las unánimes observaciones que sobre el particular me han hecho los institutos y las facultades, deben convencer á V. E. de que es indispensable tal reforma.

Tres son los ejercicios que pudieran establecerse para todos los concursos.

El primero deberia consistir en una Memoria sobre un punto de la asignatura vacante, sacado por suerte. Esta Memoria deberia escribirse é imprimirse en el término de quince dias, repartiéndose ejemplares á los jueces y á los coopositores. El opositor deberia escribir la Memoria en su casa, con toda libertad y con todos los auxilios que quisiese proporcionarse, dando así la medida de su saber en la cuestion, y de su erudicion especial en el ramo de que se trate. Esta forma de ejercicio se halla adoptada en muchas escuelas célebres de Europa, y la coleccion de las tesis para los concursos constituye un rico arsenal científico y literario, algo mas precioso por cierto que los discursos forjados en un encierro, y en el espacio de veinte y cuatro horas, condiciones de lugar y de tiempo bien poco propicias para poder presentar un trabajo profundo y lucido. Una Memoria impresa se lee con detenimiento y se puede juzgar con acierto; un discurso manuscrito, y tal vez en borrador, se oye leer rápidamente, y pocas veces convida, ni por su fondo, ni por su forma, á que los jueces del concurso lo tomen como pieza digna de un exámen crítico.

Se dirá quizás por algunos que el candidato puede hacerse componer la Memoria y aparentar conocimientos que en realidad no tiene; pero de esta superchería hay poquísimos ejemplos en las Universidades extranjeras que siguen el sistema de memorias impresas, y cuando un candidato mal aconsejado fia su triunfo al saber ajeno, los dos ejercicios que todavía restan le hacen ver muy luego cuán pobre recurso ha adoptado, y ponen en evidencia su necesidad y su ignorancia. Además de que, cuando está en práctica el sistema de ejercicios que propongo, no se arrojan á tales pruebas los jóvenes recién salidos de las aulas, sino los hombres provecos en la ciencia, los que ya tienen en ella un nombre conocido, los que ya están en cierto modo juzgados, y solo acuden para poner á prueba su respectiva aptitud para el magisterio público, ó sus respectivas dotes en el arte difícil de comunicar y transmitir la ciencia.

El segundo ejercicio debiera consistir en una leccion oral de cincuenta á sesenta minutos de duracion, facilitando al opositor los libros que pidiere, y dándole tres ó cuatro horas para prepararse en la reclusion.

El tercer ejercicio consistiria en otra leccion oral, de igual duracion, pero sin libros, ni mas preparacion que la de quince á veinte minutos para ordenar mentalmente el programa de la leccion. Por de contado que estas lecciones deberian versar sobre un punto determinado y sacado á la suerte.

En las oposiciones á cátedra de anatomía, de física y demas asignaturas de práctica ó de demostracion experimental, el tercer ejercicio pudiera consistir en una operacion, ó en las pruebas conducentes para acreditar la correspondiente aptitud práctica.

La Memoria, impresa y repartida la víspera del

primer ejercicio, no debe leerse ó pronunciarse por el actuante: el ejercicio puede empezar por las objeciones de dos de los contrincantes, durante tres cuartos de hora cada uno. En los demas ejercicios no deberia haber objeciones ó argumentos.

Tal es el sistema de ejercicios de oposicion que considero mas razonado y mas propio para calificar los conocimientos especiales de cada aspirante en la materia de que se trate, y su respectiva aptitud para el profesorado. Si se adopta este sistema, seguramente no se sujetarán á sus pruebas sino personas de conocido saber y aptitud; los jóvenes que hoy se lanzan á todas las oposiciones, y que pretenden pasar sin intermedio ni preparacion del banco de los discípulos á la silla del maestro, refrenarán su impaciencia, y con tiempo y con el estudio se harán mas dignos del alto puesto que ambicionan, elevando el nivel del profesorado público, y enalteciendo esta carrera cual conviene á lo augusto de sus funciones.

Art. 387 y siguientes. En cuanto á las insignias académicas, creo que, sin alterar mucho lo existente, podrian simplificarse las insignias de los tres grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, suprimiendo la muceta, y llevando en el birrete un bordado sencillo (del color de la facultad) los bachilleres, dos los licenciados y tres los doctores. La borla del birrete, de dos pulgadas de largo, deberia ser negra en los bachilleres y licenciados, y del color de la facultad respectiva en los doctores. Esta pequeña innovacion, sobre ser favorable á la economía, contribuiria á la mejor visualidad en las reuniones públicas de los claustros.

Resumiendo ahora las observaciones mas capitales contenidas en el presente Informe, creo que en la anunciada y ansiada reforma de la instruccion pública convendria tener presentes, para consignarlos, en la ley orgánica ó en los reglamentos, segun su respectivo carácter ó importancia, los artículos ó los principios siguientes:

La instruccion pública se divide en primaria, secundaria, facultativa y especial.

La secundaria ó segunda enseñanza se divide en elemental y superior. La primera se dará en *Institutos elementales*, y la segunda en *Institutos superiores*. Cada período abrazará tres años de estudios. Para ser admitido en un instituto elemental se requiere la edad de diez años cumplidos.

Los institutos elementales se establecerán en la forma colegiada. El gobierno costeará el número de becas que consignent los presupuestos generales en los institutos de escasas rentas.

Los institutos elementales estarán, en cuanto sea posible, separados de los institutos superiores. No se podrá establecer instituto alguno superior en punto donde no haya ya un instituto elemental debidamente organizado y sostenido.

La enseñanza correspondiente á los institutos superiores se dará tambien en todas las universidades, cos-

teada por el gobierno, é incorporada con las facultades de letras y ciencias. Los institutos elementales y superiores serán costeados por los fondos municipales ó provinciales.

No se creará instituto alguno sino en virtud de una ley, cuyo proyecto no llevará el gobierno á las Cortes sin que previamente conste que el pueblo ó la provincia cuenta con los recursos y el material necesarios para sostener el establecimiento.

Los tres años de la segunda enseñanza de los institutos elementales podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, siempre que residan en pueblo donde no haya instituto, y se matriculen en el establecimiento de esta clase mas inmediato, presentándose al exámen ante el mismo en la época del reglamento.

Para matricularse en instituto superior es necesario sufrir en el mismo un exámen de habilitacion, que versará sobre las materias de los tres años cursados y probados en un instituto elemental.

Para ser admitido á la matrícula de cualquiera facultad ó escuela especial, será requisito indispensable presentar el título de *bachiller en filosofia*, que solo se conferirá en las universidades mediante los ejercicios de reglamento, y que versarán sobre las asignaturas de los tres años cursados y probados en un instituto superior ó en una Universidad.

La enseñanza privada correspondiente á los estudios de los institutos elementales y superiores, podrá darse en *colegios*. Queda prohibido el establecimiento de colegios privados en los pueblos donde haya instituto público, permitiéndose tan solo el establecimiento de casas-pensiones particulares, donde los alumnos puedan vivir colegiados y repasar las materias de los estudios que sigan en el instituto.

Los estudios hechos en los seminarios conciliares solo tienen aplicacion á la carrera eclesiástica, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan ser incorporados ni permutados con los de los institutos y universidades, ni producir efecto alguno académico.

La enseñanza universitaria ó académica consta de seis facultades: de letras; de ciencias; de farmacia; de medicina; de jurisprudencia y de teología.

En cada una de ellas se conferirán, previos los estudios de reglamento, los grados de bachiller, licenciado y doctor.

Este último grado y los estudios necesarios para aspirar á él, solo se darán á la Universidad central. Unicamente en la misma se darán tambien los estudios necesarios para aspirar al grado de licenciado en las facultades de letras y ciencias.

El curso académico se abrirá en todos los establecimientos públicos de enseñanza el 1.º de octubre y terminará el 31 de mayo, escepto en los institutos elementales, en los cuales empezará el 1.º de setiembre y terminará el 30 de junio.

Los libros de testo serán únicos para todas las asignaturas. El gobierno, previo concurso público, y oído el consejo de instrucción pública, designará los libros de testo. Estos serán revisados cada cinco años á lo menos.

El estudio de todas las asignaturas se hará con sujeción á programas únicos, cuya formación será también objeto de un concurso público. Serán revisados cada cinco años á lo menos, y con arreglo á ellos se anunciará el concurso para la redacción de los libros de testo.

A las escuelas especiales hoy existentes se añadirá una de *Administración* y otra de *Paleografía diplomática*, que se establecerán en Madrid. Se reformarán las *Escuelas del Notariado* hoy existentes.

No se creará ni se suprimirá en lo sucesivo cátedra, facultad ni escuela especial alguna, sino en virtud de una ley votada en Cortes.

No se podrá pasar de un año á otro, en ningún establecimiento de enseñanza, sin haber probado el anterior. Los exámenes serán públicos y rigurosos.

Quedan absolutamente prohibidas las simultaneidades de cursos ó de asignaturas, excepto las contenidas en el presente Informe; y en consecuencia nadie podrá seguir dos carreras á un mismo tiempo.

Anualmente se adjudicarán en cada clase de todos los establecimientos públicos del reino dos especies de premios: uno á la *asiduidad*, para cada alumno que haya asistido á clase sin faltar un solo día en todo el curso, y otro al talento ó al *aprovechamiento*. Este último premio será único y adjudicado en virtud de votación entre los mismos alumnos. Los premios á la *asiduidad* serán adjudicados directamente por el catedrático.

En los años finales para obtener los grados académicos se dará también anualmente *grátis* uno de bachiller, otro de licenciado y otro de doctor en cada facultad. Estos premios se darán por rigurosa oposición.

Para ser admitido á la matrícula de los estudios para el doctorado es necesario haber ganado dos notas de *sobresaliente* en los estudios anteriores, y obtenido por unanimidad la aprobación de los ejercicios para la licenciatura.

En todos los institutos superiores y universidades habrá academias escolásticas semanales, y mensuales de todos los catedráticos de cada facultad.

El cargo de catedrático es compatible con cualquiera otro que no perjudique al cumplimiento de las obligaciones de la enseñanza, á juicio del gobierno. En este caso el catedrático no disfrutará sobre el sueldo de su cátedra más que la mitad del señalado al empleo que se le confiera.

Todos los catedráticos sin escepción serán de real nombramiento, y entrarán en el cuerpo profesoral por oposición pública.

Para aspirar á cátedra de instituto elemental se re-

quiere el grado de bachiller en la facultad de letras ó de ciencias, en la sección correspondiente á la asignatura vacante; para cátedra de instituto superior y de licenciado en la sección correspondiente de las mismas facultades; y para cátedra de facultad se requiere el título de doctor en la misma.

El sueldo total de los catedráticos se compondrá del minimum de entrada, y de los aumentos correspondientes á su antigüedad y categoría, y á su residencia para los que enseñen en Madrid.

El sueldo fijo ó minimum de entrada será de 6,000 reales en los institutos elementales, de 9,000 en los superiores, y de 12,000 en las facultades.

Habrán tres escalafones: uno para los catedráticos de instituto elemental: otro para los de instituto superior, y otro para los de facultad. En este último escalafon entrarán también los catedráticos de filosofía elemental de las universidades, previo el grado de doctor en letras y ciencias, según la asignatura que expliquen.

Los catedráticos de instituto elemental disfrutarán un aumento de 500, 1,000 ó 1,500 rs., según se hallen incluidos en los $\frac{5}{10}$, $\frac{3}{10}$ ó $\frac{2}{10}$ de la primera mitad ó mitad superior del escalafon; de 1,000, 2,000 ó 3,000 reales respectivamente, los catedráticos de instituto superior; y de 2,000, 4,000 y 6,000 los de facultad.

Cualquiera que sea su antigüedad, podrán optar también todos los catedráticos á un aumento de sueldo por categoría de ascenso ó de término. El número de categorías será igual á la mitad del total de cada escalafon: $\frac{2}{3}$ de ascenso y $\frac{1}{3}$ de término, repartiéndose proporcionalmente este número según el personal de las secciones de los institutos y de las facultades de las universidades. La categoría de ascenso trae el aumento de 1,000 rs. en el sueldo de los catedráticos de instituto elemental; de 2,000 en los de instituto superior; y de 4,000 en los de facultad. La categoría de término da respectivamente derecho á un aumento de 2, 4 y 8,000 rs.

Los catedráticos que enseñen en los institutos y facultades de Madrid disfrutarán además, como parte integrante de su sueldo, un aumento de 4,000 rs.

El catedrático que quede escedente, en virtud de supresión ó reforma, seguirá disfrutando el sueldo entero correspondiente hasta que sea nuevamente colocado.

Ningún catedrático podrá ser privado de su cátedra sin formación de expediente gubernativo, en el cual se oirán los descargos y defensas del interesado y el dictamen del consejo de instrucción pública.

Tampoco podrá ser trasladado ningún catedrático, sino á petición suya, ó por causas graves, oído el consejo de instrucción pública.

Los catedráticos disfrutarán de las jubilaciones, viudedades y demás derechos pasivos, según las disposiciones comunes á los empleados civiles.

Los catedráticos percibirán, por razón de exáme-

nes y de grados, los derechos que señale el reglamento.

Habrá un real consejo de instrucción pública compuesto de veinte y cuatro vocales. Ocho de estos serán precisamente nombrados de entre los catedráticos en ejercicio, y disfrutarán el sueldo de.... reales.

»El empleo de consejero es incompatible con el de catedráticos en ejercicio.

Los rectores serán nombrados directamente por el gobierno, y los decanos á propuesta de las respectivas facultades.

Quedan suprimidas las juntas inspectoras de los institutos, y sus atribuciones encargadas á los gobernadores de provincia, quienes podrán delegarlas en el alcalde ó en otra persona de su confianza.

Seguirán vigentes las disposiciones del reglamento de 1852 sobre traje académico é insignias, sin mas variación que en las correspondientes á los grados de bachiller, licenciado y doctor. El primero tendrá por insignia un bordado estrecho, del color de la facultad, en el birrete; el segundo tendrá dos, y tres el de doctor. Los tres llevarán ademas borla en el birrete, de seda negra los bachilleres y licenciados, y del color de la facultad los doctores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de que la nueva ley y reglamento concordante puedan aplicarse desembarazadamente y con rigor, sin necesidad de aclaraciones continuas y de excepciones siempre odiosas, fuera útil adoptar con oportunidad algunas medidas transitorias. Las principales, en mi dictámen, son las siguientes, que desde luego presento articuladas por ser muy obvias las razones de equidad y conveniencia en que se fundan.

PRIMERA. Los regentes de segunda clase cambiarán su título con el de bachiller en la seccion de letras ó de ciencias correspondiente á la índole de la respectiva asignatura.

Los regentes de primera clase cambiarán su título con el de doctor en la respectiva facultad.

Igual gracia se concede á los antiguos agregados.

Los regentes de primera clase y los agregados que fuesen ya doctores, serán preferentemente atendidos para su colocacion en el ramo de instrucción pública.

SEGUNDA. Publicada la ley de instrucción pública, completado el personal del profesorado, y aprobados definitivamente los escalafones, los catedráticos nombrados se proveerán del título académico que les falte, recibéndolo con dispensa de ejercicios, pero mediante el depósito y la investidura correspondientes.

TERCERA. Cesarán los efectos de las gracias concedidas en los artículos anteriores á los seis meses de publicada la ley de instrucción pública.

CUARTA. Se declaran caducados todos los derechos á cátedra y opciones que hasta el presente se han con-

cedido por los planes de estudios y reglamentos. En lo sucesivo solo tendrán derecho á cátedra los profesores cesantes que la hubiesen obtenido por oposicion, y los alumnos procedentes de la suprimida escuela normal de filosofía, conforme á su reglamento especial. Estinguida la clase de cesantes y de alumnos de la escuela normal, el ingreso en el profesorado será siempre por rigurosa oposicion.

QUINTA. Al formarse los escalafones, será de abono para la antigüedad en los mismos el tiempo que los nombrados hayan servido anteriormente en el profesorado, bien en clase de propietarios, bien en la de interinos, de sustitutos ó de agregados. Tambien será de abono para igual efecto el tiempo que hayan dejado de enseñar los profesores separados por causas políticas.

Tales son, Excmo. Sr., las observaciones que acerca de la reforma del importante ramo de instrucción pública me han sugerido mis convicciones y las luces del profesorado de esta Universidad central. V. E. les dará el valor que merezcan, segun su elevado criterio; pero ruego que las considere todas como hijas de mi ardiente celo por la prosperidad y el brillo de la enseñanza, á la cual he consagrado gran parte de mi vida.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1853.—El rector, marques de Morante.

CRONICA.

Causa sobre asesinato de un contramaestre á bordo del bergantin bremés Luis-César. A un periódico de Madrid han dirigido desde Cádiz la interesante comunicacion que trascribimos, y en que se hace la relacion de un hecho verdaderamente singular y misterioso por sus circunstancias, y que, á ser cierto lo que en ella se refiere, mas parece uno de esos terribles dramas judiciales de la edad media, que un acontecimiento propio de los tiempos actuales.

Los tribunales españoles, en cuyo poder ha caido el extranjero que tan amargamente deplora su infausta suerte, están en el deber de adoptar en este asunto todas las providencias que les sugiera su celo é inteligencia para averiguar lo que haya de verdad en los hechos relacionados, y sacar cuanto antes de su cautiverio al desventurado comandante, si resultaren ciertos, procediendo en otro caso á lo que hubiere lugar. Una dilacion de siete meses, sin adelantar paso alguno en el esclarecimiento de estos hechos, es demasiado larga para que pueda soportarse con resignacion; y los encargados de la administracion de justicia deben procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que no se agrave la triste suerte de los que por verdaderos

delitos ó por lamentables calumnias tienen la desgracia de verse pendientes de un proceso criminal.

»Llamamos, pues, la atención del gobierno de S. M., de la Audiencia de Sevilla y del juez de primera instancia de Cádiz, é interesamos su rectitud sobre la espresada comunicacion, cuyo tenor es el siguiente:

«A bordo del bergantin bremés *Luis-César*, en el que la necesidad me hizo admitir la plaza de mayor-domo para regresar á Europa, por haber perdido todos mis intereses por desgracias que me sobrevinieron en California, donde me dedicaba al comercio, siendo el capitán de aquel, en la época á que me refiero, don J. Weissenhorn, y navegando para la Batavia en los mares de la Oceanía, sucedió, á las cuatro de la mañana del 18 de julio de 1852, el acontecimiento siguiente:

»El contramaestre recibió cinco hachazos en la cabeza, que le produjeron la muerte, y la misma mano, sin duda, descargó un bayonetazo sobre el pecho del espresado capitán, que á la sazón se hallaba durmiendo en su camarote; mas no siendo tan fuerte que le postrase en la inacción, el natural impulso de defensa le hizo adelantar las manos, que pudieron asir el hierro matador; mas no al que le dirigía, que se fugó sin ser conocido.

»El capitán levantose inmediatamente teñido en sangre, y habiendo salido á cubierta encontró al que firma; mas el capitán creyó ver en mí el agresor, y descargó la culata del fusil que traía en las manos, produciéndome la pérdida del conocimiento; al recobrar el cual, y presentándoseme que hubo al mutilado contramaestre, las amenazantes gesticulaciones de los que me rodeaban y las cadenas de que se me habia cargado, comprendí que se me imputaban tan horrorosos hechos, pues nadie podia explicarme en francés, mi idioma nativo, la causa de tales acontecimientos, lo que hacia mas desgarradora mi situación. Mi alma se horrorizó al considerar que tal imputación se me hiciera, é interrogado por signos, respondí con la ingenua negativa de la inocencia, lo que irritó al bárbaro capitán hasta el extremo de dispararme un pistoletazo, cuyo ejemplo fue imitado por un pasajero que me descerrajó otro, y de cuyos efectos me libró a Omnipotencia.

»Después quisieron lanzarme al mar, y la misma Omnipotencia me deparó un defensor, que, oponiéndose, lo impidió; y, por último, apoderose dicho capitán de una baqueta de fusil, con la que me descargó innumerables golpes, cuyas señales están todavía marcadas en mi cuerpo, é hicieron saltar la sangre por diversos puntos, produciéndome un nuevo desmayo, al volver del cual fuí nuevamente interrogado por signos; mas ni los dolores ni la debilidad corporal pudieron abatir la firmeza de un alma honrada, y una nueva negativa dió margen á que el desnaturalizado capitán mandase aplicar un torniquete en el dedo mayor de mi mano derecha, lo que se ejecutó hasta hacer saltar la uña, que conservo.

»Pero aun esto no bastó, porque un corazón inocente y enérgico no puede jamás mancharse con la confesión de un hecho tan inicuo, sabiendo antes sufrir mil muertes. Y, por último, como complemento de sus iniquidades, el inhumano capitán hizo frotar mi rostro con la cabeza del desgraciado difunto antes de arrojarla al mar, dos días después de su muerte. Cuatro días trascurrieron en este martirio, durante los cuales mi único alimento fue el sudor, que, mezclado con mi sangre, descendía por mi rostro hasta mis la-

bios, que le saboreaban para mitigar la devorante sed que me alligia.

»Trascurridos aquellos, avistamos las islas Marianas, y el capitán, conociendo sin duda la responsabilidad que sobre él pesaba por las crueldades que conmigo habia ejecutado, sin prueba alguna de mi culpabilidad, me entregó al señor gobernador de aquellas, que formó inmediatamente una sumaria; mas conociendo que no era competente para fallar en la causa, decidió remitirme á esta Península, donde me halló en la cárcel nacional de esta ciudad hace siete meses sufriendo los perjuicios de una prision, y, lo que es mas, el irreparable de la mancha que imprime en la reputación una acusación de la naturaleza de la que sobre mí pesa; siéndome lo mas sensible que, confiado en mi inculpabilidad y pruebas que para patentizarla existen en mi poder, no solo no temo presentarme ante ningún tribunal, sino que lo he solicitado por cuantos medios están al alcance de un preso extranjero, dirigiéndome á las autoridades del país, que, sin embargo de declarar no pueden fallar en este hecho por falta de competencia, no se toma ninguna medida que pueda evitar continúen los sufrimientos que hace once meses estoy experimentando.»

—**Escesos en la frontera de Portugal.** Desde Alameda, pueblo inmediato á Portugal, nos escriben lamentándose de los continuos escesos que en aquel territorio cometen los portugueses, y de la impunidad en que quedan por falta del merecido castigo. No há mucho, nos dicen, se llevaron tres portugueses armados á un hombre que estaba ocupado en las faenas del campo, á un cuarto de legua de Alameda, y á una bestia de que se servia para su trabajo, cargándola con dos fanegas de trigo de su propiedad, trasladándolos violentamente á San Pedro de Rio-Secco, de donde eran naturales dos de ellos; y aunque algunos vecinos de Alameda se presentaron inmediatamente en dicho pueblo para pedir una justa reparación de este ultraje, nada pudieron conseguir sino que se declarase de comiso al animal que habia sido objeto de la presa, con arreglo, segun dijeron, á las leyes de su país. En vista de este atentado, el alcalde del pueblo de Alameda y el secretario de ayuntamiento, D. Miguel Pedraza, dieron parte al juez de primera instancia, al gobernador de la provincia y á la Guardia civil, sin que hasta ahora haya podido obtenerse resultado alguno favorable.

Se nos ruega, con este motivo, que llamemos la atención del gobierno de S. M. para que procure reprimir estos escesos y abusos, que, segun se dice, son muy frecuentes, haciendo respetar el pabellón español, y procurando, por los medios que estén á su alcance, que no queden impunes tales desmanes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.